



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

2232

Asunto	Agenda Iniciativa
Oficio	VHNGP/112/2023

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**PRESENTE.-**



Aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle su valiosa intervención para que se agende en la próxima sesión ordinaria, la presente Iniciativa que reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que tiene por objeto el fortalecimiento de la participación ciudadana reduciendo los requisitos y discrecionalidad de la autoridad en el plebiscito y referéndum.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Mexicali, Baja California, a 22 de agosto de 2023.**

**DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

**Dip. Manuel Guerrero Luna**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**del Congreso del Estado**

El suscrito Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California tiene por objeto el fortalecimiento de la participación ciudadana reduciendo los requisitos y discrecionalidad de la autoridad en el plebiscito y referéndum. Está estructurada en 3 apartados:

1. Marco legislativo federal
2. Marco legislativo estatal
3. Propuesta de reforma

**Marco legislativo federal**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos mecanismos de participación ciudadana. En primer término, se reconoce en el artículo nueve el derecho de asociación, estableciendo que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.



En segundo lugar, en el segundo y tercer párrafo del artículo 26 se establece que mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Asimismo, se faculta al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

En tercer lugar, se establecen en el artículo 35 como derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. ...
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional...
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. ...

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



De lo anterior se deduce que existen en la CPEUM, cinco formas de participación, a través del voto (votando y siendo votado), asociándose, iniciando leyes, a través de la consulta popular y por medio de la revocación de mandato. Además, se establece como una obligación de los Ayuntamientos asegurar la participación ciudadana y vecinal.

## **Marco Legislativo Estatal**

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPELSBC)**

En el marco legislativo estatal, específicamente en el artículo cinco de la CPELSBC se establecen, además del voto, cinco mecanismos de participación ciudadana, la consulta popular, la iniciativa ciudadana, el presupuesto participativo, el plebiscito y el referéndum.

Respecto a la consulta popular, se establece que se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, a solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, del Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En lo que respecta a la Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. Esta podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.

De lo anterior, se deduce que además de los mecanismos de participación ciudadana existentes en el ámbito federal, se encuentran el plebiscito y el referéndum que no están conceptualizados en la CPELSBC, pero si en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

El artículo 13 de esta Ley establece que el plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos del Poder Ejecutivo



y de los Ayuntamientos, que se consideren como trascendentes en la vida pública en los diversos ámbitos de competencia, así como también en los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.

Por su parte, el artículo 24 define que el referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado o a las leyes que sean trascendentes para la vida pública del Estado y en el caso de los ayuntamientos la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

En este contexto, considero como una premisa para el fortalecimiento democrático que la participación ciudadana debe ampliarse y buscar cauces para gestionar en equipo con la ciudadanía nuevas formas de canalizar la demanda social que contribuyan a promover la participación efectiva de la ciudadanía para introducir temas en la agenda pública, fomentar el conocimiento de la cosa pública para que el pueblo a través del acceso a la información identifique los métodos de intervención en las decisiones gubernamentales.

“Las concepciones de la participación ciudadana son diversas: un modelo clásico la concibe como una forma indirecta de intervención, complementaria de la democracia representativa”.<sup>1</sup> Por otra parte diversos autores equiparan participación con deliberación, y en este sentido, “la asocian al proceso de formación de la opinión pública, lo que contribuiría a incrementar virtudes cívicas, aun cuando no se llegue a la toma de

---

<sup>1</sup> Welp Yanina, “La participación ciudadana como compromiso democrático”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, UNAM, Número 10, Julio – Diciembre 2016, p. 101.



decisiones”.<sup>2</sup> Por ello, en concordancia con la ampliación del régimen democrático en México, en donde cada vez se evidencia lo importante y fundamental que es la participación ciudadana en todos los asuntos públicos, se hace necesario continuar modificando aquellas leyes que regulan esta participación política a través de las consultas ciudadanas como son el plebiscito y referéndum, con el fin de facilitar el acceso a estos instrumentos.

### **Propuesta de Reforma**

Considerando como hipótesis que algunos de los requisitos y el procedimiento mismo previstos en la norma han inhibido el que la ciudadanía solicite estas consultas, y cuando los ha solicitado no llegan a concretarse por acuerdos discrecionales del organismo electoral encargado de su organización y desarrollo, o porque los requisitos resultan difíciles de cumplir.

Un aspecto importante que debe eliminarse de la Ley de Participación Ciudadana es lo referente a la **trascendencia que debe acordar la autoridad electoral** sobre la solicitud presentada. Y al no existir parámetros para medir, calificar o determinar si es trascendente o no, entonces opera la discrecionalidad, lo cual no debe de ocurrir porque impide el acceso a la ciudadanía en la toma de decisiones sobre determinados actos que emana de los gobiernos.

De acuerdo a las estadísticas del Instituto Nacional Electoral con corte al 11 de agosto de 2023, la lista nominal de electores es de 3,091,550<sup>3</sup> ciudadanos inscritos en Baja California. En este contexto, conforme al artículo 14 de esta ley pueden solicitar el plebiscito, los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, lo que equivaldría a 15,457 ciudadanos, lo que se

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 102.

<sup>3</sup> <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> (Agosto 2023)



considera suficiente para la trascendencia del plebiscito en los términos de este proyecto legislativo.

Asimismo, conforme al artículo 29 de esta Ley el referéndum constitucional puede ser solicitado por los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal, lo que equivaldría a 46,373 ciudadanos, lo que bastaría para la trascendencia del referéndum conforme a esta propuesta de reforma.

La participación directa del pueblo en los asuntos públicos resulta esencial en toda democracia. Los procedimientos para esos efectos deben ser los idóneos. Con las consultas populares se demuestra y se evidencia que son los ejercicios adecuados y pertinentes para conocer el sentir de la ciudadanía de manera auténtica. Por ello, se hace indispensable regular el procedimiento de plebiscito y referéndum para hacer realidad y permitir sin trabas innecesarias el acceso a estos instrumentos legales.

Esta iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, propone reformar los artículos 30, 44 y 47, fracción I, así como la derogación del artículo 49, con el objeto de impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones fundamentales a través del plebiscito y del referéndum, de conformidad con el voto libre, universal, secreto y popular, en los siguientes términos.

**Actualmente, el Artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el Instituto dentro de los treinta días hábiles** siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma

que se pretenda someter a consulta. Se propone ampliar este plazo en virtud del limitado tiempo que se tiene actualmente para recolectar la cantidad de firmas que se requiere para acompañar a la solicitud de referéndum, para que en lugar de 30 días sean 45.



**Asimismo, se establece en su Artículo 44 que el Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:**

*I.- Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y*

*II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.*

*La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General, podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.*

• Se propone eliminar como requisito de viabilidad el que la autoridad electoral deba resolver si el acto materia de la solicitud de plebiscito es trascendente o no, en virtud de la discrecionalidad con que se pudiera determinar. Asimismo, se propone derogar el último párrafo porque no tendría sentido consultar a ninguna institución u organismo para fines de acordar la trascendencia o no.

***En este contexto, en el Artículo 47 se consideran causas de improcedencia, que:***

***I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;***

*II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;*

*III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;*

*IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea*



*menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;*

*V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;*

*VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;*

*VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y*

*VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.*

• En concordancia con el artículo 44, también se elimina el primer párrafo de este artículo relativo a trascendencia como requisito.

***Artículo 49.- En el caso de la solicitud de plebiscito o referéndum presentadas por ciudadanos, declaradas improcedentes, por la sola razón de ser intrascendentes, los promoventes podrán presentar en un plazo de hasta 30 días naturales una lista adicional con firmas de ciudadanos que representen el 1% más que se agregará a la lista entregada inicialmente, considerándose procedente la solicitud.***

***El plazo anterior iniciará a partir del día siguiente de la notificación que se haga a los solicitantes por parte del Instituto.***

• De igual forma con los artículos anteriores, se eliminar este artículo que es causa del mismo limitante y confusión para los ciudadanos interesados en presentar solicitud de plebiscito.

En este contexto, la intención legislativa es ampliar los mecanismos de participación ciudadana, eliminando la discrecionalidad de la autoridad para evaluar la trascendencia



de los asuntos públicos, ya que el solo hecho de que 15 mil o en su defecto 45 mil ciudadanos manifiesten con certeza su solicitud de plebiscito o referéndum debe ser suficiente para que este sea convocado, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y el calendario electoral respectivo.

Para mejor ilustración de esta pretensión legislativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 30.-</b> La solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se pretenda someter a consulta.</p> <p><b>Artículo 44.-</b>El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:</p> <p>I.- Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y</p> <p>II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.</p> <p>La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> La solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el Instituto <b>dentro de los cuarenta y cinco días hábiles</b> siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se pretenda someter a consulta.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará <b>si las solicitudes de plebiscito y de referéndum cumplen con los requisitos previstos en esta ley.</b></p>



Consejo General, podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.

**Artículo 47.-** Son causas de improcedencia, que:

I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;

II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;

III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;

V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;

VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y

VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

**Artículo 49.-** En el caso de la solicitud de plebiscito o referéndum presentadas por

**Artículo 47.-** Son causas de improcedencia, que:

I.- **Derogada;**

II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;

III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;

V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;

VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y

VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.



ciudadanos, declaradas improcedentes, por la sola razón de ser intrascendentes, los promoventes podrán presentar en un plazo de hasta 30 días naturales una lista adicional con firmas de ciudadanos que representen el 1% más que se agregará a la lista entregada inicialmente, considerándose procedente la solicitud.

El plazo anterior iniciará a partir del día siguiente de la notificación que se haga a los solicitantes por parte del Instituto.

#### **Artículo 49.-Derogado.**

En virtud de lo expuesto, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Baja California, el siguiente:

#### **Decreto**

**Único.** Se reforman los artículos 30, 44, 47, fracción I; y se deroga el artículo 49; todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 30.-** La solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el Instituto **dentro de los cuarenta y cinco días hábiles** siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se pretenda someter a consulta.

**Artículo 44.-** El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará **si las solicitudes de plebiscito y de referéndum cumplen con los requisitos previstos en esta ley.**

**Artículo 47.-** Son causas de improcedencia, que:

I.- Derogada;

II.- a la VIII.- ...

**Artículo 49.-Derogado.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

### **Artículo Transitorio**

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-**El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, deberá adecuar sus disposiciones reglamentarias a más tardar en 60 días de la entrada en vigor de la presente reforma.

**DADO** en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, B.C., a 21 de agosto de 2023.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ**